

Auto Sustanciación No. 069
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 2021-00312
Demandante: JENNY KATHERIN RUIZ SÁNCHEZ
Demandado: YILBER ALEXIS MARÍN VARGAS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

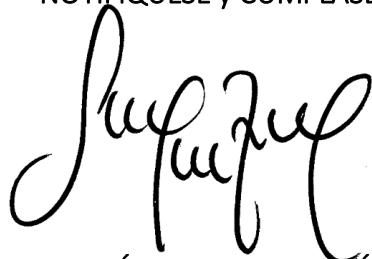
En atención a la solicitud presentada por la señora **JENNY KATHERIN RUIZ SÁNCHEZ** en su calidad de demandante, donde solicita se traslade el proceso de la referencia a la ciudad de Pitalito Huila, debido a que cambio de domicilio y en donde manifiesta que su contraparte se encuentra fuera del país. Se le informa que, tal solicitud es improcedente, toda vez que revisado el legajo, se encuentra que ya se libró mandamiento de pago por las sumas adeudadas, y ya se consumaron las medidas cautelares decretadas en contra del señor **YILBER ALEXIS MARÍN VARGAS** en su calidad de demandado, por lo cual ya no es procedente enviar el proceso a otra Instancia Judicial, habida cuenta que, al momento de presentar la demanda, la parte demandante se encontraba domiciliada en el Municipio de la Dorada, Caldas y de conformidad con el artículo 28 del C.G.P., por competencia territorial, le correspondía a este Despacho el asunto de la referencia. Así entonces, no es procedente que, cada vez que las partes cambien de domicilio se remita por competencia las diligencias.

Respecto a que el señor **YILBER ALEXIS MARÍN VARGAS** se encuentra fuera del país, se tiene que, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se puede agotar la notificación personal al correo electrónico que fue aportado con la demanda.

Por lo expuesto, se le itera a la parte interesada que, su deber de aportar la constancia de notificación personal de la citada parte, conforme lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, a través de correo electrónico, con el envío del auto admisorio y el respectivo traslado de la demanda, debido a que dicha actuación, resulta necesaria para continuar con el trámite procesal de la referencia y para lo cual se le concede el término de 30 días , para que proceda de conformidad y aporte la actuación requerida.

En caso de no existir pronunciamiento de la aludida parte, se dará aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez¹

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 069
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 2021-00312
Demandante: JENNY KATHERIN RUIZ SÁNCHEZ
Demandado: YILBER ALEXIS MARÍN VARGAS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 015 del 25 de enero de 2022



ALEJANDRO HURTADO RIVERA

Secretario (E)

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____.El día _____ (____) de _____ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

ALEJANDRO HURTADO RIVERA

Secretario (E)